JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO Nº 0163 8/11/2021

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2018-00170	EJECUTIVO	OSCAR EMILIO Enríquez Rodríguez	MELBA QUINTERO ESPINOSA	PONE EN CONOCIMIENTO, REUQIRE A LA PARTE DEMANDADA Y RECONOCE PODER	5/11/2021	PPAL
2018-00267	EJECUTIVO	COASMEDAS	SANDRA CRISTINA CASTILLO CEBALLOS	APRUEBA COSTAS Y AGRELA LIQUIDACION SIN TRAMITAR	5/11/2021	PPAL
2018-00269	EJECUTIVO	COASMEDAS	DIANA ELIZABETH GONZALEZ MONTENEGRO	APRUEBA COSTAS Y AGRELA LIQUIDACION SIN TRAMITAR	5/11/2021	PPAL
2018-00287	EJECUTIVO	LUZ ADRIANA AVILA FIGUEROA	ELIZABETH JOSEFINA GOMAJOA Vásquez	AGREGA LIQUIDACION SIN TRAMITAR	5/11/2021	PPAL
2018-00370	EJECUTIVO	CONSUELO LEGARDA	MARLENE ZAMBRANO	AGREGA DESPACHO COMISORIO	5/11/2021	PPAL
2018-00370	EJECUTIVO	CONSUELO LEGARDA	MARLENE ZAMBRANO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y NO TIENE EN CUENTA AVALUO	5/11/2021	PPAL
2018-00407	EJECUTIVO	CECILIA MARGOTH BENAVIDES GARZON	MARCELA DIAZ BASTIDAS	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	5/11/2021	PPAL
2020-00017	EJECUTIVO	MARIA ELSY NARVAEZ	XIMENA ALBORNOS RODRIGUEZ	RESUELVE RECURSO	5/11/2021	PPAL
2021-00490	RESTITUCION DE INMUEBLE	GUSTAVO ALEXANDER REINA HERRERA Y OTROS	MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	RECHAZA DEMANDA	5/11/2021	PPAL
2021-00493	VERBAL SUMARIO	MARIO FERNANDO PANTOJA ANDRADE	SANDRA MARGARITA BELALCAZAR LOPEZ	ADMITE DEMANDA	5/11/2021	PPAL
2021-00580	EJECUTIVO	MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A	JESUS EDUARDO MUÑOZ BASANTE Y ADRIANA JIMENA MUÑOZ YARPAZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	5/11/2021	PPAL
2021-00580	EJECUTIVO	MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A	JESUS EDUARDO MUÑOZ BASANTE Y ADRIANA JIMENA MUÑOZ YARPAZ	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	5/11/2021	MC
2021-00581	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	CESAR DANILO BURBANO BURGOS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	5/11/2021	PPAL
2021-00581	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	CESAR DANILO BURBANO BURGOS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	5/11/2021	MC
2021-00582	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR	ANA LUCIA PAZ CHINGAL	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO	5/11/2021	PPAL
2021-00583	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR	GIOVANNI ALFREDO CASTRO CASTRO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO	5/11/2021	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2021 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. Pasto, 5 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00170
Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez
Demandada: Melba Quintero Espinosa

Pasto, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que da cuenta secretaria, la parte demandada presenta la liquidación de crédito de la obligación reconocida en este asunto, en la cual menciona un abono por valor de $1.500.000 de fecha 26 de diciembre de 2020, más los siguientes abonos

1. Recibo de fecha: 17 julio 2015 por la suma de $5.200.000
2. Recibo de fecha: 26 de noviembre de 2019 por la suma de $5.000.000
3. Recibo de fecha: 6 de marzo de 2020 por la suma de $3.000.000
4. Recibo de fecha: 1 de octubre de 2020 por la suma de $7.000.000
5. Recibo de fecha: 17 de noviembre de 2020 por la suma de $1.400.000
6. Recibo de fecha: 02 de diciembre de 2020 por la suma de $1.500.000

Así las cosas y previo a pronunciarse, toda vez que los abonos no han sido reportados por la parte ejecutante, el despacho corre traslado por el término de diez (10) días a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

En segundo lugar, valga requerir a la apoderada de la parte demandada a efectos de que aporte los recibos con los cuales pretende probar los abonos al crédito de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, debidamente digitalizados.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a Nathalia Alejandra Melo Alquedan como apoderada sustituta, y de igual manera, se procederá con la sustitución de poder presentada a favor de Sharon Valeria Rodríguez Villa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la parte actora los abonos referidos en la parte motiva del presente auto elevados por la parte demandada, por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte los recibos con los cuales pretende probar los abonos al crédito debidamente digitalizados, de manera que permitan la correcta visualización, so pena de no ser tenidos en cuenta.

TERCERO.- RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana, Nathalia Alejandra Melo Alquedan C.C. No. 1085298338, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

CUARTO.- RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana, Sharon Valeria Rodríguez Villa identificado con C.C. No. 1010098074, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00267
Demandante: Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas
Demandada: Sandra Cristina Castillo Ceballos

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $752.500 que corresponde al 10% del valor reconocido en aquella providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $752.500 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$752.500
Gastos procesales	$11.000
TOTAL	$763.500

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00267
Demandante: Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas
Demandada: Sandra Cristina Castillo Ceballos

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

De otro lado, se observa la actualización de crédito allegada por la parte demandante, sin embargo, una revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00269
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS
Demandados: Diana Elizabeth Gonzales Montenegro

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $684.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en aquella providencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $684.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$684.000
Gastos procesales	$11.000
TOTAL	$695.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00269
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS
Demandados: Diana Elizabeth Gonzales Montenegro

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se advierte realizada de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación.

De otro lado, se observa la actualización de crédito allegada por la parte demandante, sin embargo, una vez revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de noviembre de 2021. Doy cuenta de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00287
Demandante: Luz Adriana Ávila Figueroa
Demandada: Elizabeth Josefina Gomajoa Vásquez

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se observa la actualización a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin embargo, una revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00370
Demandante: Consuelo Legarda
Demandado: Marleny Zambrano y Fadia Hussein

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 004 del 3 de febrero de 2020, diligenciado el 24 de junio de 2021 debidamente diligenciado el cual se ordenará agregar al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2020-0004 diligenciado del 3 de febrero de 2020, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Municipal de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de noviembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00370
Demandante: Consuelo Legarda
Demandado: Marleny Zambrano y Fadia Hussein

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $2.335.200 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $2.335.200 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de noviembre de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$2.335.200
Gastos procesales	$24.000
TOTAL	$2.359.200

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00370
Demandante: Consuelo Legarda
Demandado: Marleny Zambrano y Fadia Hussein

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

De otro lado, se observa que el avalúo presentado no cumple con los requisitos legales, ya que debe ser realizado por un profesional que cuente con la experticia y calificación que la norma lo exige; el artículo 16 del Decreto 556 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013, establece: "*Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.*"

Por tanto, se requerirá a la parte interesada para que allegue un avalúo realizado por una persona inscrita en el registro de la RAA, quien deberá rendir dictamen de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones y contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones referidas en el artículo 226 ibídem.

Así mismo, deberá allegar copia del avalúo catastral del bien embargado, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a tener en cuenta el avalúo aportado por la parte ejecutante, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante para allegue uno nuevo, cumpliendo con las exigencias legales advertidas en las presente providencia, junto con el avaluó catastral exigido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de noviembre de 2021. Doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. (Fls. 35 a 41 Cuaderno Principal). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00407
Demandante: Cecilia Margot Benavides Garzón
Demandada: Marcela Díaz Bastidas

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que el valor de los intereses liquidados no concuerda con la liquidación realizada por el despacho con base a las tasas de interés estipuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Letra 1

CAPITAL :				$ 1.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-may-2016	30-jun-2016	59	2,26	$ 44.512,22
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	$ 71.785,56
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	$ 73.727,78
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	$ 73.125,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	$ 73.912,22
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	$ 49.668,89
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	$ 23.550,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	$ 23.999,17
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$ 23.041,67
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$ 23.620,28
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$ 23.542,78
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$ 21.552,22
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$ 23.525,56
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$ 22.575,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$ 23.284,44
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$ 22.383,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$ 22.871,11
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$ 22.776,39
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$ 21.916,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$ 22.466,39
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$ 21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	$ 22.233,89
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	$ 21.984,17

01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	$ 20.354,44
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	$ 22.199,44
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	$ 21.433,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	$ 22.165,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$ 21.416,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$ 22.104,72
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$ 22.147,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$ 21.433,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$ 21.923,89
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	$ 21.150,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$ 21.725,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$ 21.588,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$ 20.469,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$ 21.768,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$ 20.808,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$ 20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$ 20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$ 20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$ 21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$ 20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$ 20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$ 19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$ 20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$ 20.081,11
01-feb-2021	11-feb-2021	11	1,97	$ 7.208,06
			TOTAL	$ 2.288.399,17

Letra 2

CAPITAL :				$ 7.224.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mes (%)	
02-ene-2017	31-mar-2017	89	2,44	$ 522.385,50
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	$ 533.941,89
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	$ 358.808,05
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	$ 170.125,20
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	$ 173.369,98
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$ 166.453,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$ 170.632,89
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$ 170.073,03
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$ 155.693,25
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$ 169.948,61
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$ 163.081,80
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$ 168.206,83
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$ 161.697,20
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$ 165.220,91
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$ 164.536,63
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$ 158.326,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$ 162.297,19
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$ 156.038,40
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	$ 160.617,61
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	$ 158.813,62
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	$ 147.040,51

01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	$ 160.368,79
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	$ 154.834,40
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	$ 160.119,96
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$ 154.714,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$ 159.684,51
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$ 159.995,55
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$ 154.834,40
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$ 158.378,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	$ 152.787,60
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$ 156.947,42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$ 155.952,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$ 147.869,26
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$ 157.258,45
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$ 150.319,40
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$ 151.597,65
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$ 146.225,80
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$ 151.099,99
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$ 152.344,13
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$ 147.851,20
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$ 150.851,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$ 144.179,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$ 146.123,46
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$ 145.065,95
01-feb-2021	11-feb-2021	11	1,97	$ 52.070,99
			TOTAL	$ 15.152.781,47

Por otro lado, solicita la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, sin embargo, una vez revisado el sistema de depósitos que cuenta el Despacho no se observa títulos por cuenta de este proceso, razón para no atender la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud de entrega de títulos por el motivo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2021

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 5 de noviembre de 2021. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. C.A.J.C **Secretario**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00017
Demandante: María Elssy Narváez
Demandada: Ximena Albornoz Rodríguez

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante decisión judicial de 22 de septiembre de 2021 se resolvió señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Respecto a las pruebas de la parte demandante se tuvieron como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación a las excepciones, se decretó el interrogatorio de la parte demandada, los testimonios solicitados, y se negó una prueba documental por considerarla inconducente e impertinente.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando se oficie a Movistar, Claro y Tigo a fin de que certifiquen la titularidad de la línea celular 3007778628 para probar que pertenece a la demandada, como también a Bancolombia a fin de que certifique la titularidad de la cuenta de ahorros No. 30081609634 a nombre de Angélica Tunubala Albornoz, identificada con tarjeta de identidad No. 1005892653, y finalmente requiere se ordene a la demandada aportar el registro civil de nacimiento de su hija Angelica Tunubala Albornoz a fin de demostrar el vínculo de consanguinidad, ya que se ha dicho que el dinero fue depositado en la cuenta de ahorros de la hija de la demandante por así haberse solicitado.

De conformidad a lo establecido en el artículo 169 del C.G. del P. *"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (…)".*

En lo que concierne a oficiar tanto a las empresas de comunicación como a Bancolombia, valga precisar que según los mismos documentos que aporta el apoderado ejecutante, se logra detallar el nombre y el número de cuenta de hacia quien va dirigida las transacciones señaladas, por ende, resulta inútil en estas instancias. Sumado a que la señora Angélica Tunubala ha sido convocada para rendir su testimonio.

Segundo, obra la respuesta de Tigo donde se informa la titularidad de la señora Ximena Rodriguez Albornoz sobre la línea de telefonía celular 3007778628. Por ende, resulta inútil requerir nuevamente.

Por último, frente al registro civil solicitado, es un hecho que se puede obtener a través de otro medio probatorio como lo es el interrogatorio de la demandada, inclusive a través de la declaración de la implicada, la cual está convocada para la audiencia, en caso contrario, y de validarse estrictamente necesaria con el objeto del litigio, se procederá a ordenarla en juicio y suspender la audiencia hasta tanto arribe el anhelado documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la providencia proferida el 22 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00490
Demandantes: Gustavo Alexander Reina Herrera, José Aurelio Reina Portila y Doris Josefa Herrera Medina
Demandado: Mario Andrés Montaño Cerón

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en auto de 15 de septiembre de 2021, no obstante, se advierte que la demanda y sus anexos no cumplen con los requisitos del artículo 384 del C.G. del P., toda vez que se trata de un contrato de consignación el cual, de ser atacado, debe tramitarse por un proceso declarativo diferente, sumado a ello, la pretensión del numeral cuarto es completamente ajena a los lineamientos del 384

Por último, a pesar de haber sido requerido, no aporta los documentos debidamente digitalizados, se tornan ilegibles y la cuantía del asunto no se encuentra determinada conforme lo establece el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, en vista del incumplimiento en la subsanación de los yerros advertidos, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto (N), 5 de noviembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez, del escrito presentado por el apoderado de la parte. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2021-00493
Demandante: Mario Fernando Pantoja Andrade
Demandada: Sandra Margarita Belalcazar López

Pasto (N), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanadas las falencias advertidas en auto de 17 de septiembre de 2021, se observa que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y que este Despacho es competente para conocer el asunto, razón por la cual se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda promovida por Mario Fernando Pantoja Andrade a través de apoderado judicial contra Sandra Margarita Belalcazar López.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal sumario, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 5 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00580
Demandante: Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandados: Jesús Eduardo Muñoz Basante y Adriana Jimena Muñoz Yarpaz

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A. y en contra de Jesús Eduardo Muñoz Basante y Adriana Jimena Muñoz Yarpaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 1090338, la suma de $13.051.350,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00581
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cesar Danilo Burbano Burgos

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco de Bogotá y en contra de Cesar Danilo Burbano Burgos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $30.567.401,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander portadora de la T.P. No. 95959 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2021

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 5 de noviembre de 2011. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00582
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño- Comfamiliar
Demandada: Ana Lucia Paz Chingal

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal (…)".*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes de los títulos valores, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, el artículo 709 por su parte señala los requisitos especiales del pagaré, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contiene la fecha de vencimiento, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2021

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 5 de noviembre de 2011. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00583
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño- Comfamiliar
Demandado: Giovani Alfredo Castro Castro

Pasto (N.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal (…)".*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes de los títulos valores, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, el artículo 709 por su parte señala los requisitos especiales del pagaré, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contiene la fecha de vencimiento, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2021

_____
Secretaria